

to de él es del todo accidental. Así lo respondió la Congregación de Propaganda Fide á la 3.<sup>a</sup> pregunta propuesta por los Misioneros de la China, en que se incluye en términos el caso propuesto, y en la respuesta nuestra resolución. Con todo no será lícito exigir dicho exceso, sino con las cinco condiciones siguientes. 1.<sup>a</sup> Que el dicho peligro sea cierto y no fingido. 2.<sup>a</sup> Que se pacte el exceso ántes de dar el mutuo. 3.<sup>a</sup> Que no se pida mas que lo que exige la equidad natural. 4.<sup>a</sup> Que si el que recibe el empréstito da suficiente caucion y fiador, no se obligue á mas. 5.<sup>a</sup> Que si el que pide prestado es muy pobre no se le grave sobre sus posibles; porque de lo contrario el mutuo mas sería contra él, que en su favor.

*P.* ¿Es lícita en el mutuo la pena convencional? *R.* Que lo es, no siendo impuesta en fraude de la usura, y haciéndose con estas cinco condiciones. 1.<sup>a</sup> Que solo obligue, quando la dilacion en pagar fuere culpable; porque donde no hay culpa, no debe haber pena. 2.<sup>a</sup> Que la detencion sea notable, como lo es la pena. 3.<sup>a</sup> Que si se paga parte del empréstito, no se exija toda la pena; sino con igualdad á la parte que se

dexó de satisfacer. 4.<sup>a</sup> Que sea proporcionada á la culpa. 5.<sup>a</sup> Que ámbas partes convengan en la imposicion de la pena.

## PUNTO IV.

*De los contratos de sociedad, aseguracion y trino.*

*P.* ¿Que es contrato de sociedad? *R.* Que es: *Duorum, vel plurium conventio contribuendi ad commune lucrum, et damnum secundum proportionem rerum contributarum.* Se da, pues, contrato de sociedad, quando dos ó mas se convienen entre sí para negociar, contribuyendo cada uno por ello, ó con su dinero, ó con su industria y trabajo, ó con sus géneros ó animales, para que así la ganancia, como la pérdida recaiga sobre todos proporcionalmente. Puede esto hacerse de dos modos. 1.<sup>o</sup> Quando muchos mercaderes hacen un cúmulo de su caudal ó mercaderías, teniendo unos mismos criados para su comercio. 2.<sup>o</sup> Quando uno de los socios pone el dinero, y otro la industria, ó ésta y alguna parte del caudal. En el primer caso todo es comun entre los socios; mas en el 2.<sup>o</sup> no hay tanta igualdad; y así el lucro ó detrimento debe ser á pro-

porcion de lo que cada uno contribuye. Esto supuesto

*P.* ¿El contrato de sociedad es lícito? *R.* Que lo es con las condiciones siguientes. 1.<sup>a</sup> Que el que entrega el dinero, los géneros ó animales sufra el peligro de ellos; y no pretenda quede salvo el capital. 2.<sup>a</sup> Que la cosa que se aplica á la sociedad contribuya de hecho á la negociacion, *aliàs* sería usura, si se hiciese para socorrer la necesidad, fingiendo la sociedad que no hubiese. Lo mismo se ha de decir, si la cosa fuese inútil para negociar, ó aquel á quien se entrega fuese imperito para ello. 3.<sup>a</sup> Que sea la negociacion lícita, *aliàs* se pecará segun fuere su malicia. 4.<sup>a</sup> Que así el lucro como las expensas, gastos y daños se repartan entre los socios, á proporcion de lo que cada uno ha contribuido, guardando toda equidad. 5.<sup>a</sup> Que la sociedad se contraiga por tiempo determinado, no pudiendo alguno de los socios separarse de ella ántes que se cumpla, y si alguno se separa sin consentimiento de los demas, sentirá el daño, y no el provecho. *Ley act. ff. pro socio.*

*P.* ¿Si acabada la sociedad no resultó ganancia alguna, y solo se conservó el capital de uno de los socios, se deberá

dividir entre él, y el que puso la industria equivalente? *R.* Que no; porque así como si hubiera perecido el capital, hubiera perecido para su dueño, así permaneciendo, es justo venga derecho á él.

*P.* ¿Por que modos se acaba la sociedad? *R.* Que por los quatro siguientes. 1.<sup>o</sup> Quando se finalizó el tiempo prefixado en ella. 2.<sup>o</sup> Por la muerte natural ó civil de alguno de los socios. 3.<sup>o</sup> Por mutuo consentimiento de estos. 4.<sup>o</sup> Por la pobreza ó impotencia física ó moral del socio. Así en la ley citada arriba.

*P.* ¿Es lícito el contrato duplicado de sociedad, en el qual se asegura ó el capital ó la ganancia? *R.* 1. Que es ilícita la sociedad en que se asegura el capital, ya sea de dinero, ya de otra cosa; porque con esta condicion sale de los términos de sociedad, y degenera en mutuo, en el qual el que presta no pierde el capital, quedando éste á cargo del que recibe el mutuo. *R.* 2. Que no hay injusticia en asegurar la ganancia, quando se expone el capital al peligro; porque en este caso solo se da un como compromiso, en que ámbas partes se exponen al riesgo, conviniendo en una ganancia cierta menor, por otra ma-



yor, pero incierta, y de manera que si el capital perece inculpablemente, nada pueda pedir su dueño.

*P.* ¿Que es aseguracion? *R.* Que es: *Contractus quo quis pro pretio suscipit in se periculum alicujus rei*; v. gr. de un navío ó de tales mercaderías. Es lícito este contrato, guardándose la proporcion debida á juicio de prudentes é instruidos en la materia entre el precio y el peligro. Y así, el que sabe no hay alguno, no puede celebrar dicho contrato. Conviene para evitar pleytos y discordias que se celebre por escrito, designando así el precio como la cosa asegurada. La noticia de los dos contratos que acabamos de proponer es necesaria para la inteligencia del que ahora hablaremos.

*P.* ¿En que consiste el contrato llamado *trino*? *R.* Que consiste en la union de tres contratos, que son el de *sociedad*, *aseguracion del capital y venta de la ganancia mayor incierta*, por la menor pero cierta; en esta forma: Pedro celebra contrato de *sociedad* con Pablo negociante, dándole cien doblones, para que con este dinero y su industria, logre la ganancia que se propone, y se divida entre ámbos. Con este contrato esperaba Pedro ga-

nar treinta sobre el capital, y para no perder este, celebra con el mismo Pablo otro de *aseguracion* del mismo capital, condonándole diez de los treinta que esperaba adquirir. Finalmente, deseando Pedro tener alguna ganancia cierta aunque moderada, mas que otra mayor incierta, pasa á celebrar con el mismo Pablo otro nuevo contrato de *venta* del mayor lucro incierto por otro menor cierto, vendiendo v. gr. los veinte por doce. Con esto queda Pablo obligado á satisfacer á Pedro el capital, y además doce de ganancia, pierda ó gane en su negociacion. Esto supuesto

*P.* ¿Se debe reputar por usurario este contrato? *R.* Que sí; porque como advierte Benedicto xiv de *Synod. lib. 10. cap. 7. num. 3.* así lo declaró Sixto v despues de un maduro exámen en su *Constit. 68*, que empieza: *Detestabilis*, expedida en el año de 1586. Ni vale decir, que en esta Constitucion solo quiso su Santidad reprobar el contrato en que se pide la aseguracion del capital en fuerza del de sociedad, mas no quando se asegura el capital y la ganancia en virtud de otro contrato distinto; esto es: del de aseguracion, ó que solo habla en quanto al

fuego externo. No vale, vuelvo á decir, este efugio; porque el Sumo Pontífice quiso resolver la controversia suscitada entre Soto y Navarro, y ésta no era del contrato de sociedad ni precisadamente respecto del fuero externo, sino acerca del contrato trino segun queda expuesto, y con respecto al fuero de la conciencia.

Pruébese tambien la resolucion con razon. Porque el contrato trino es un verdadero mutuo, en el que se transfiere el dominio de la cosa; luego será usura exigir por él mas del capital. Que sea verdadero mutuo se prueba; porque el socio que en este contrato asegura al otro el capital y la ganancia, es verdadero dueño de aquel, y así puede disponer de él á su arbitrio, ó para la negociacion ó para otra cosa; pues al que lo entrega nada se le da haga de él lo que quiera, siempre que se obligue á conservarle en su derecho, y le contribuya con la ganancia estipulada; y así el que recibe el capital se hace dueño de él, siendo el pacto ó convenio de negociacion con él, solo aparente.

Dirás: Los tres contratos expresados son lícitos si se celebran con tres sugetos diferentes; luego tambien lo serán,

aunque se celebren con uno mismo. *R.* Negando la consecuencia; porque así como el contrato mohatra es lícito con diversos sugetos, y no lo es respecto de uno mismo con pacto de retroventa; así decimos lo mismo de los tres contratos de que se adintegra el trino, que aunque cada uno por sí pueda ser lícito, no el compuesto de todos tres juntos, por las razones ya dichas.

#### PUNTO V.

*De la obligacion de restituir lo adquirido por las usuras; y de los montes de piedad.*

*P.* ¿Adquiere el usurero dominio de lo que gana con usura? *R.* Que no; porque siendo el contrato usurario nulo, no puede adquirirse dominio alguno por él. *S. Tom. 2. 2. q. 78. art. 3.* De aquí se sigue lo 1.º que si la cosa adquirida por usuras crece, crece para su dueño, y si mengua es en perjuicio del usurero, como poseedor de mala fe, y lo mismo si perece. Síguese lo 2.º que el usurero no puede transferir á otro el dominio de la cosa adquirida por usuras; porque no puede dar lo que no tiene; á no ser que de tal modo se mezcle con otras cosas suyas, que



no se pueda discernir entre ellas; en cuyo caso adquiere su dominio con obligacion de restituir.

*P.* ¿Tiene el usurero obligacion á restituir? *R.* Que la tiene, ya sea que adquiera el dominio de lo que de esta manera consiguió, como opinan algunos, ya sea que no lo adquiera, como queda dicho; porque siempre se verifica, que ofende la justicia conmutativa. Si se ignora el verdadero dueño, debe hacerse la restitucion á los pobres, ó emplearse lo adquirido en obras pias, y esta obligacion pasa á los herederos del usurero. Finalmente debe decirse de éste lo que ya queda dicho del injusto poseedor de lo ageno en orden á deber restituir lo que adquirió mediante el dinero logrado usurariamente; como tambien respecto de los frutos de la cosa conseguida por tan injusto arbitrio. Tambien debe decirse lo mismo de los que cooperan con el usurero á sus injusticias, que se dixo de los que influyen en los hurtos, ó en otras acciones que ceden en perjuicio del próximo, en orden á quedar obligados á la restitucion, por ser la razon una misma; y así tenemos por impertinente repetir aquí lo que ya diximos largamente en

su propio lugar.

*P.* ¿Es licito pedir prestado con usuras? *R.* Que no; porque sería cooperar al pecado del usurero. Puede sí, uno pedir absolutamente prestado al usurero, aunque solamente para socorrer alguna grave necesidad en que se hallare, y que de otra manera no pueda socorrer. Así Santo Tomas 2. 2. q. 78. art. 4.

*P.* ¿Que penas impone el derecho contra los usureros? *R.* Que contra los que lo son públicos *publicitate juris*, vel *facti*, hay impuestas, á lo ménos, las diez siguientes; á saber: la de infamia: la de inhabilidad para recibir los órdenes sagrados: la de suspension ferenda de orden y beneficio, siendo clérigo el usurero: la de privacion de recibir la sagrada eucaristía: la de privacion de sepultura eclesiástica: la de quedar inhábiles para testar, ó de disponer de sus bienes *causa mortis*: la de no recibir la Iglesia sus ofrendas voluntarias. En pena de este crimen se prohíbe sepultar en la Iglesia á los usureros autoritativamente baxo las penas de suspension y excomunion; y á los que les alquilan casas para el exercicio de sus usuras se amenaza con las censuras eclesiásticas. Otras penas se hallan es-

tablecidas por las leyes pecuniarias de cada reyno, como puede verse en las del de Castilla, ley 4. y 5. lib. 8. de la nueva Recopilacion.

*P.* ¿De que manera se ha de portar el confesor con el penitente usurero? *R.* 1. Que siendo público no debe absolverlo sino en el artículo de la muerte, á no ser que ántes satisfaga, así al escándalo como á los daños causados, segun sus facultades; ó que por lo ménos dé suficiente caucion para ello, si actualmente no pudiere satisfacer. Está además obligado el confesor á imponerle alguna penitencia pública, para que así satisfaga mas plenamente al escándalo. La misma caucion ya dicha debe dar al confesor, y á sus herederos en el artículo de la muerte, para que satisfagan á sus acreedores. *R.* 2. Que aunque el usurario sea oculto no se le debe absolver fuera del artículo de la muerte, si no satisface ántes en quanto pueda, ó no pide á sus acreedores esperen su satisfaccion. En el artículo de la muerte se le podrá absolver, si *aliàs* está dispuesto.

*P.* ¿Que se entiende por monte de piedad? *R.* Que cierto cúmulo de dinero, ó de otras cosas que se consumen

con el uso, congregadas para el socorro de los pobres, depositando los que reciben de él alguna prenda, y contribuyendo con algun exceso sobre lo recibido para sustento de los que lo administran.

*P.* ¿Son lícitos estos montes pios? *R.* Que lo son con las condiciones que diremos despues. Así están aprobados en el Concilio Lateranense 5, celebrado en tiempo de Leon x, y en el Tridentino *sess.* 22. de *Reformat. cap.* 9. El fin con que se debe depositar el dinero en estos montes pios ha de ser el de socorrer á los pobres, como lo declaró Paulo III, no con ánimo de ganar, sino con zelo de caridad, como lo previno Paulo IV. Con todo, los que depositan en él sus caudales pueden recibir alguna ganancia moderada por razon del lucro cesante ó daño emergente, segun la costumbre de cada region.

*P.* ¿Con que condiciones son lícitos los expresados montes pios? *R.* Que con las seis siguientes. 1.<sup>a</sup> Que solo se reparta entre los pobres del pueblo donde está situado. 2.<sup>a</sup> Que se reparta en tanta cantidad, y no en mayor. 3.<sup>a</sup> Que se dé el mutuo hasta determinado tiempo, v. gr. por un año. 4.<sup>a</sup> Que el que recibe el emprésti-



to deposite prenda de igual valor á lo que recibe, para asegurar de este modo la conservación del monte. 5.<sup>a</sup> Que este mismo contribuya con algo mas de lo que recibió para soportar los gastos de la conservación del dicho monte. La 6.<sup>a</sup> Que si á su debido tiempo no se satisface lo que de él se extraxo, se venda la prenda depositada, y deducida la cantidad prestada, y el exceso con que debía contribuir el que recibió el mutuo, se le devuelva el sobrante de su importe al que la depositó.

## CAPÍTULO IV.

*De los Cambios, Censos y otros contratos particulares.*

## PUNTO I.

*Del Cambio.*

*P.* ¿ Que es cambio? *R.* Que aunque el cambio latamente tomado comprehenda toda permutacion, rigurosamente hablando es: *Contractus commutationis pecuniarum, qui communiter causa lucri exercetur.* Es, pues, el cambio permutar un dinero por otro con alguna ganancia.

*P.* ¿ En que se divide el cambio? *R.* Que se divide lo pri-

mero en *real y seco.* El 1.<sup>o</sup> es, en el que se permuta una moneda por otra verdaderamente. El 2.<sup>o</sup> es, en el que solo es ficticia esta permuta; como si uno necesita de dinero en Roma, y lo recibe allí con la obligacion de volverlo conforme al valor que tengan los cambios en la primera feria de Leon de Francia. Este cambio es una usura paliada; porque siendo un mutuo verdadero, solo en la apariencia es cambio, subrogando en él la distancia del tiempo por la del lugar. El cambio real se subdivide en *manual y local, ó por letras.* El manual es, quando se da de mano á mano una moneda por otra mayor ó menor; por esta razon se llama manual. El local se da, quando se permuta el dinero que se entrega en una parte, por otro que se ha de entregar en otra, y llámase *por letras,* porque comunmente se hace por escrito. Uno y otro cambio es lícito, segun la sentencia comun, no interviniendo en ello dolo ó fraude.

*P.* ¿ Por que título es lícita la ganancia por razon del cambio? *R.* Que pueden asignarse muchos. El 1.<sup>o</sup> es el mismo officio de cambiar, ya sea que lo tenga el cambista por asignacion del magistrado, ó que

lo tome por su voluntad; pues de qualquiera manera es útil á la república. Si el que cambia tuviese salario asignado por este officio, nada podrá recibir de los que concurren á él, á que les permute un dinero por otro. El 2.<sup>o</sup> título es la incomodidad de juntar, numerar, conservar y distribuir todá clase de monedas para la utilidad del comun. El 3.<sup>o</sup> (dexando otros) es la misma diversidad de las monedas; porque aunque en razon de tales todas sean del mismo valor, no en razon de mercaderías, cuyas veces suple el dinero en el cambio manual, en el que uno es de ménos estimacion que otro, para el fin de transportarse ó distribuirse. El lucro que se haya de llevar por el cambio, queda al juicio prudente de los peritos en esta materia.

*P.* ¿ Es lícito á qualquiera llevar interes por el cambio manual? *R.* Que si fuere en cantidad notable, ó freqüentemente, á todos es lícita la ganancia por las razones dichas. Exceptuáanse los clérigos, á quienes está prohibida la negociacion, segun que ya diximos hablando de esta. Si alguno por cambiar una cortasuma quisiese llevar interes, declararíase en el mismo hecho su

avaricia. Estos cambios la misma sociedad civil pide se hagan graciosamente.

*P.* ¿ Por que título es lícito el cambio local? *R.* Que por varios. 1.<sup>o</sup> El trasladarse ó transportarse el dinero de un lugar á otro dentro ó fuera del reyno, lo que executa virtualmente el que cambia por letras. 2.<sup>o</sup> La mayor estimacion de la moneda en un lugar que en otro, que debe suplir el que recibe el cambio. 3.<sup>o</sup> Porque la moneda que está presente es de mas estimacion, que la ausente expuesta á peligros y contingencias. Pero no es lícito pactar al principio el interes que se ha de llevar en el caso de no satisfacerse al tiempo determinado, ni practicarse los cambios, sino hasta las primeras ferias, sin extenderse de unas en otras, como lo determinó Pío en una constitucion del año de 1571. Véase á Benedicto XIV de *Syn. lib. 10. cap. 5. à n. 7.*

## PUNTO II.

*De los Censos.*

*P.* ¿ Que es censo? *R.* Que segun aquí lo consideramos es: *Fus percipiendi aliquam pensionem ex persona, vel ex re alterius utili ac fructifera.* Es,